



**Auto de Sustanciación  
Impugnación de Paternidad  
860013110001 2020 00036 00**

Mocoa, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, el padre inscrito interpone demanda de impugnación de la paternidad registrada, teniendo como parte pasiva de la litis a DIANA PATRICIA RAMOS SINSAJOA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:

1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe relacionarse las direcciones de notificaciones físicas (con nomenclatura) de la parte demandada. En caso de no existir nomenclatura en el lugar donde haya que efectuarse ese acto procesal, deberá relacionar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica) con el fin de identificar el inmueble en que se realizarán las referidas notificaciones. Por su parte, el abogado demandante no puede manifestar que desconoce la dirección de correo electrónico de su poderdante, toda vez que esta información debe ser suministrada para efectos de cumplir con los requisitos de admisibilidad de la demanda; por lo tanto, deberá relacionarse dicho requisito o manifestar en su lugar que la parte demandante no posee dirección de correo electrónico.

2.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales a la parte demandada. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtir dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

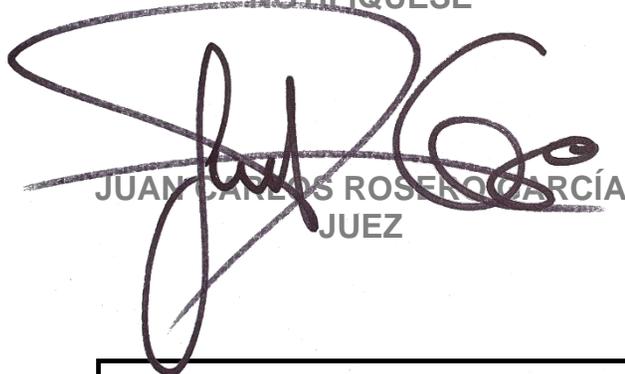
### RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de impugnación de paternidad que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el padre registrado por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado ÁLVARO PÍO LUNA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.972 de Mocoa, Putumayo, portador de tarjeta profesional No. 118.375 del C.S. de la J., como apoderado de LUIS ANTONIO VILLOTA, para fines y efectos del poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 10 DE JULIO DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria